

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

Victoria, Tamaulipas, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **TPTRRAI/380/2025**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **el recurrente**, generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281198125000121** presentada ante el **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:



ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El **veintisiete**

de junio de dos mil veinticinco, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **281198125000121**, en la que requirió lo siguiente:

“Se solicita una relación de todos los gastos generados y pagados por esta institución, entidad, dependencia u oficina, en el periodo 01 de octubre 2024 al 27 de junio 2025. Incluyendo concepto, descripción, proveedor y una copia del CFDI que ampara cada gasto. Solicito se incluya indispensable e inexcusablemente el nombre del proveedor del producto o servicio.” (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En **fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco** el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número de oficio **TESMU-0739/2025**, suscrito por el **Tesorero Municipal**.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el **diecinueve de agosto del dos mil veinticinco**, el particular acudió a esta Autoridad Garante Local a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“Por este medio manifiesto mi inconformidad con la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Matamoros a la solicitud de información presentada. La relación de gastos entregada omite los nombres de las personas físicas o morales proveedoras de bienes y servicios, lo cual constituye un incumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La ley obliga a los sujetos obligados a publicar y transparentar la información relativa a contratos, concesiones y procedimientos de adjudicación, incluyendo los nombres de las personas participantes y proveedoras, así como los contratos respectivos. Asimismo, conforme a los Artículos 7 y 8, fracción X, la regla general es la máxima publicidad de la información, por lo que la omisión de los nombres de proveedores constituye una restricción indebida a mi derecho de acceso a la información. De acuerdo con ello, en la respuesta del sujeto obligado el utilizar el concepto "Facturas Varias Reembolso de Gastos" es información imprecisa, incompleta y no corresponde a una respuesta aceptable sobre la solicitud requerida. Esas líneas indican que el método de pago fue un reembolso de gastos, pero omite información importante como, qué se adquirió, quien es el proveedor y cual es el costo. Por lo anterior, solicito a la Autoridad garante que revoque la respuesta emitida y ordene al Ayuntamiento de Matamoros la entrega de la información completa, incluyendo los nombres de las personas proveedoras, en cumplimiento de las disposiciones de la LGTAIP y del derecho humano de acceso a la información reconocido en el Artículo 6º Constitucional.” (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión.** En **fecha nueve de octubre de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico.
- b) Admisión del recurso de revisión.** En **fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del



119

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- c) Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos.** En **fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, el sujeto obligado emitió sus alegatos a través del correo oficial de esta Autoridad Garante, mediante un documento con número de oficio **TESMU-1178/2025**.
- e) Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado. El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publico en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del ITAIT.

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368**, **66-369** y **66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la**



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

Información Pública del Estado de Tamaulipas; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, el cual, entre otras cuestiones, mandato la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado “**Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas**”, el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto **66-368**.

a) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.



Recurso de Revisión: **TPTRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

b) Ampliación de la suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil**



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

veinticinco, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad revisora procede a emitir la resolución en cuestión, bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.



121

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; y
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la entrega de información incompleta** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracción IV** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:



123

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

ARTÍCULO 147.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El o la recurrente se desista;*
- II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción IV**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 133.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV.- La entrega de información incompleta;..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

En consecuencia, esta Autoridad Garante Local considera procedente entrar al fondo del presente asunto.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

CUARTO. Estudio del asunto. El particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, a la que se le asignó el número de folio **281198125000121** como se muestra a continuación:

Solicitud de Información:

1. *Una relación de todos los gastos generados y pagados por esta institución, entidad, dependencia u oficina, en el periodo 01 de octubre 2024 al 27 de junio 2025.*

Incluyendo concepto, descripción, proveedor y una copia del CFDI que ampara cada gasto. Solicito se incluya indispensable e inexcusablemente el nombre del proveedor del producto o servicio.

Contestación de la solicitud.

En respuesta el sujeto obligado proporcionó un documento con número de oficio **TESMU-0739/2025** suscrito por el **Tesorero Municipal** del sujeto obligado dirigido al **Titular de la Unidad de Transparencia**, en el cual proporcionó una relación con todos los gastos generados y pagados por la dependencia en el periodo requerido, manifestando que los gastos generan 4803 pólizas y que algunas de ellas se conforman con más de 1 factura, las cuales se encuentran únicamente en formato físico, dando como resultado que el procesamiento de la información en el formato solicitado, excede las capacidades operativas de la Tesorería por lo que, poniendo a disposición del solicitante, la consulta directa de la información.

Agravio. La entrega de información incompleta.



124

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

Alegatos. El sujeto obligado emitió sus alegatos mediante un documento con número de oficio **TESMU-1178/2025**, suscrito por el **Tesorero Municipal**, en el cual reiteró su respuesta inicial.

Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerla esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante Local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.
- También se estipula que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.
- De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado adopta en sus dispositivos 4, 8, 11, 16, 119 y 121:



Recurso de Revisión: **TPTRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

- Que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.
- Que en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizará lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado. Atento a ello es conveniente recordar que el particular requirió del sujeto obligado lo siguiente:

1. *Una relación de todos los gastos generados y pagados por esta institución, entidad, dependencia u oficina, en el periodo 01 de octubre 2024 al 27 de junio 2025.*



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

Incluyendo concepto, descripción, proveedor y una copia del CFDI que ampara cada gasto. Solicito se incluya indispensable e inexcusablemente el nombre del proveedor del producto o servicio.

De acuerdo con las constancias antes descritas, se tiene que el sujeto obligado brindó una respuesta mediante el Tesorero Municipal la cual contuvo la información siguiente:

- Proporcionó un listado con todos los gastos generados y pagados por la dependencia del 01 de octubre de 2024 al 27 de junio 2025 con los datos solicitados.
- Que de los gastos generados y pagados correspondientes al período requerido, se relacionan 4803 pólizas en las que se puede visualizar que alguna pólizas se conforman con más de 1 factura, generando 30% más de volumen de facturas, ascendiendo a un total de 6244 facturas, las cuales se encuentran únicamente en formato físico.
- Que derivado de que los documentos solicitados solo están disponibles en formato físico, el procesamiento de esta información implicaría un volumen considerable de trabajo, excediendo las capacidades operativas de la Tesorería Municipal, aunado a que el departamento solo cuenta con una persona, dedicada a diversas tareas.
- Enumero los pasos que conlleva el procesamiento de la información y los días laborables que se ocuparían.
- Que en la consulta directa el solicitante contará con el apoyo y asesoría del Ing. Israel Zuñiga Rodríguez.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

- Que a efecto de llevar a cabo la consulta directa, se señala el domicilio, fechas y horario para que el recurrente asista a las Instalaciones del sujeto obligado para realizar dicha consulta, de acuerdo con el siguiente calendario:

Fecha	Horario	Servidor Público Responsable para atender la Consulta Directa
Miércoles, Jueves y Viernes del mes de Agosto	10:00 a 14:00 horas	Ing. Isael Zuñiga Rodríguez
Miércoles, Jueves y Viernes del mes de Septiembre	10:00 a 14:00 horas	Ing. Isael Zuñiga Rodríguez

De lo anterior, el particular se inconforma, manifestando que el sujeto obligado omite los nombres de las personas físicas o morales proveedoras de bienes y servicios, al utilizar el concepto "Facturas Varias Reembolso de Gastos" en su respuesta primigenia, mencionando que es información imprecisa e incompleta.

El sujeto obligado emitió una respuesta en relación a la inconformidad del recurrente en la cual reitera que la información requerida corresponde a un volumen considerable de trabajo lo que excede las capacidades operativas de la Tesorería Municipal, proporcionando nuevamente la consulta directa de la información.

En este sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, en los cambios de modalidad en la entrega de la información:

Artículo 114. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[..]



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

[...]

Artículo 117. De manera excepcional, cuando, de forma **fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado** para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en **consulta directa**, salvo la información clasificada.

[...]

Artículo 123. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

De la anterior normatividad se desprende que la solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante **consulta directa**, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Como excepción, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de**



127

Recurso de Revisión: **TPTRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado** para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa**, salvo aquella de acceso restringido.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Concatenando lo anterior con el contenido de la respuesta estudiada, el Sujeto Obligado **fundó y motivó** el cambio de modalidad de la entrega de la información dado que por su volumen evidentemente sobrepasa las capacidades técnicas de éste, garantizando el debido acceso del recurrente al ofrecer otra modalidad como lo establece la normatividad citada, señalando lugar, fecha y horario para poner en consulta directa lo requerido, e indicando el nombre del servidor público que le asistirá en todo momento en el desahogo de la consulta.

En efecto, es claro que el Sujeto Obligado, motivó su determinación, lo cual representó la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información, señalando mayores elementos de convicción para entender de dicho cambio, como es el volumen de la información, los pasos que conlleva procesar la información, los días laborables requeridos, etc.; elementos todos que deben ser informados, lo cual aconteció.



Recurso de Revisión: **TPTRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

En consecuencia el actuar del Sujeto Obligado resultó fundado, lo cual se sustenta con lo establecido en la jurisprudencia emitida por el máximo tribunal del país, respecto a que debe entenderse por **FUNDAMENTACIÓN** y **MOTIVACIÓN**, en los siguientes términos:


“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, el acto de autoridad, además de contener los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por que a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada o vulnerada en su derecho pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**



Ahora bien, si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas señala en su artículo 119 que los sujetos Obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, sin que ello represente presentarla conforme al interés particular del solicitante; también lo es que éste último no tiene conocimiento de cómo obra la información de su interés en los archivos del recurrido, es decir, el formato, el volumen total, el grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser informados al particular a efecto de crear certeza jurídica en su actuar y con ello la justificación puntual del cambio de modalidad en la entrega de la información, lo que en la especie aconteció a través de la respuesta de estudio.

Por tanto en base en lo anteriormente expuesto, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, **el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido en la ley para el cambio de modalidad**, lo que trae consigo que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, esta Autoridad Garante Local estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se **CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 142, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en el artículo 57, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, relativo a **la entrega de información incompleta** resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 142, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, otorgada por el **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas** en atención a la solicitud de información con folio **281198125000121**, en términos del considerando **CUARTO**.




129

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/380/2025**
Folio de Solicitud de Información: **281198125000121**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Agréguese al expediente la presente resolución y archívese como concluido.

Así lo resolvió la licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, en términos del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



LIC. JANNIA ANABAENA QUIÑONES BARRÓN
Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la
Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



**Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas**

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/380/2025
LIC JAQB/LIC HNLN/LIC FVCR*



SIN TEXTO